

Diario Consumidores y Usuarios Nro 69 – 12.04.2016

La Acordada 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por Carlos Eduardo Tambussi¹

Esta Acordada de fecha 5 de abril del corriente, se trata de una nueva señal del Poder Judicial al legislador en cuanto a la necesidad del dictado de una reglamentación de las acciones colectivas, otra de las deudas que el Congreso Nacional mantiene con la ciudadanía desde la reforma de 1994, de la que aún no se tienen indicios se tenga intención de saldar². Su resultante es que la Corte Suprema, en soledad, viene siendo la que va delineando los contornos de ese futuro ordenamiento a partir de la superación de los criterios restrictivos para las acciones colectivas desarrollados a partir de “Halabi”³, y ratificándolos en fallos posteriores como “PADEC”⁴ y el dictado de normativa como la que comentamos.

Más allá de esas sentencias y actos del Alto Tribunal, cabe destacar que las únicas pautas legales de nuestro ordenamiento jurídico relacionadas con acciones colectivas, existentes al día de hoy, están en la Ley de Defensa del Consumidor (arts. 54 y siguientes)⁵.

El paso dado con anterioridad más inmediata fue el dictado por la Corte Suprema Nacional en la Acordada 32/2014, de fecha 01/10/14, dictada con motivo de las bases que sentó el máximo Tribunal en oportunidad de resolver la causa “Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión” (del 23/09/14), en materia de publicidad de acciones colectivas, aunque en anteriores precedentes ya habían advertido los ministros los graves perjuicios que acarrea la tramitación simultánea de causas con identidad de objeto y partes, ante la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.

La publicidad de las acciones colectivas, de acuerdo con la regulación que poseen en la Ley de Defensa del Consumidor, surge como un requisito establecido en el art. 54, ante la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, con el objeto de que aquellos consumidores que así lo deseen puedan ejercer su derecho de apartamiento. Aunque la redacción de la norma no es la más acertada, el segundo párrafo determina que previo a la sentencia, aquellos consumidores individuales que expresaran su voluntad de quedar excluidos de los alcances del decisorio o de la transacción, deberán expresarlo en forma previa en los términos y condiciones que el magistrado establezca. De allí la necesidad de poner en conocimiento del público las acciones colectivas.

Por su parte, la ley 26.993 incorporó el art. 54 bis a la ley 24.240, que establece la publicación de las sentencias definitivas y firmes —en línea con lo dispuesto en la ley 26.856 (B.O. 23/05/2013)—, y la creación de un Registro de Antecedentes en materia de Relaciones de Consumo a cargo de la autoridad de aplicación correspondiente.

En la norma que comentamos, la Acordada 12/16, se parte de la base que no se ha cumplido debidamente el deber de informar la existencia de procesos colectivos por parte de los

¹Carlos Eduardo TAMBUSSI, Buenos Aires, Secretario del Juzgado Nro. 18 Secretaría 35 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (2013-actualidad). Profesor Adjunto Regular Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho. Asignatura: Derechos Humanos y Garantías y. “Protección Constitucional de Consumidores y Usuarios”.

² Más remota aparece la posibilidad cuando en el marco de la discusión por la reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial, se produjo la eliminación completa por parte del Poder Ejecutivo de entonces (año 2014) de la Sección 5ta. del proyecto original elaborado por la comisión de expertos, llamada “Daños a los derechos de incidencia colectiva”, lo cual significó la pérdida de una posibilidad histórica de fijar las pautas para la procedencia de las Acciones Colectivas.

³CSJN, “Halabi, Ernesto c/ PEN -ley 25.873 -dto. 1563/04 s/ Amparo” (Fallos: 332:111) 24/02/2009.

⁴ CSJN Causa P. 361. XLIII “Padec c. Swiss Medical S.A. s./ nulidad de cláusulas contractuales” 21/8/2013

⁵ Destacamos al respecto el aporte del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, las normas de la “Regla 23” para acciones de clase en los Estados Unidos, que fueron las pautas que tuvo en cuenta la CSJN para su aporte al diseño por vía jurisprudencial de los procesos colectivos.

tribunales nacionales y federales, por lo que se siguió produciendo la radicación ante distintos juzgados de procesos con pretensiones idénticas o similares.

Por esa razón, más la invocación de las consultas y sugerencias recibidas se propone regular el criterio que determina la preferencia temporal en los procesos colectivos a través del dictado del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos.

Los fundamentos de la Acordada recurren nuevamente a exhortar al Poder Legislativo a legislar sobre acciones colectivas, resaltando que lo viene haciendo desde 2009, y señala las facultades que las normas de procedimiento le acuerdan al Alto Tribunal para dictar este tipo de reglamentaciones.

El Reglamento regirá a partir de octubre de 2016 y será objeto de análisis rigurosos. Lo cierto es que se aventura sobre contenidos obligatorios en los escritos de demanda según el tipo de proceso colectivo que se trate, y la imperativa consulta al Registro Público de Procesos Colectivos en forma previa al traslado de la demanda, lo cual puede originar –según el contenido de la respuesta a la consulta- la remisión al juez previniente.

De quedar radicada la causa en el tribunal donde se iniciara, el juez en el primer despacho debe identificar provisionalmente la composición del colectivo, el objeto de la pretensión, el o los sujetos demandados y ordenar la inscripción en el Registro. La inscripción determina la aplicación del principio de prevención y la remisión al tribunal inscripto en primer término de toda causa con sustancial semejanza en la afectación de derechos colectivos.

En lo sustancial, el articulado continúa con el proceso de certificación del colectivo, imponiendo al magistrado su dictado una vez trabada la *litis*, y con anterioridad a la audiencia del art. 360 CPCC, y tomar simultáneamente la medida de hacer saber por medios idóneos a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso.

En los pasos procesales siguientes, el Registro se nutre con toda la información que resulte relevante en la causa, en especial la certificación del colectivo, la modificación de representantes, y lo que suceda con las medidas cautelares que se dicten.

Existen en la Acordada previsiones respecto a las cautelares dictadas en procesos aun no inscriptos que deben ser comunicadas al juez previniente de causa inscripta y remitirle las actuaciones.

Por último se plantea la necesidad de tomar las medidas ordenatorias con celeridad, y en caso de los juicios de amparo o sumarísimos, hacerlo sin desnaturalizar este tipo de procesos.

En suma, un camino marcado por el ejercicio de un activismo judicial necesario ante la desidia del legislador, que ya cuenta con los lineamientos esbozados hasta el presente por la jurisprudencia y el dictado de Acordadas para ordenar de una vez las normas procesales y de publicidad de las acciones colectivas, que han demostrado ser un mecanismo idóneo para la defensa de bienes colectivos e intereses individuales homogéneos, que de otra manera no tendrían acceso a la justicia. Sepa el Congreso Nacional estar a la altura de esta herramienta jurídica de necesidad social y superar los intereses involucrados en que esa reglamentación legal no se produzca desde 1994.